



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-362/2024

PARTE ACTORA:

NÉSTOR VARGAS SOLANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARIA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN MARTÍN
VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por Néstor Vargas Solano¹, en contra del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro², dictado por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ en el expediente **IECM-SCG/PE/■/2024**, mediante el cual se declaró precluido el derecho del *promoviente* para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas⁴; y tomando en consideración los siguientes:

¹ En adelante *parte actora* o *parte promovente*.

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En adelante *autoridad responsable*.

⁴ En adelante *acto impugnado* o *acuerdo impugnado*.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁵, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Quejas. El diez, once, trece, **catorce**, quince y dieciséis de mayo, el Partido Acción Nacional presentó veinticinco quejas ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, a través de las cuales denunció, entre otras personas, a la *parte actora*⁷, por el **probable uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Lo anterior por diversas publicaciones realizadas en la red social "X"⁸ que, a decir de la parte denunciante, difunden indebidamente propaganda gubernamental durante la campaña electoral y con ello, el uso indebido de recursos públicos para convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, al utilizar las redes sociales oficiales para influir en las preferencias electorales.

⁵ En adelante *Ley Procesal*.

⁶ En adelante *Instituto Electoral o IECM*.

⁷ Presentada el catorce de mayor y que dio origen a la integración del expediente **IECM-QNA/███/2024**, formulada en contra de **Néstor Vargas Solano**, en su calidad de Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México.

⁸ Publicaciones relacionadas con la entrega del premio Lee Kuan Yew World 2024 a la Ciudad de México.



2. Acumulación. El cinco de junio, la *autoridad responsable* determinó acumular los expedientes presentados, al cumplirse el supuesto de conexidad establecido en el artículo 27 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁹.

3. Acuerdo de inicio y emplazamiento. El siete de junio, la Comisión Permanente de Quejas del *IECM*, entre otras cuestiones, acordó el inicio de un procedimiento sancionador, y lo registró como **IECM-SCG/PE/■/2024**, en contra de varias personas presuntas responsables, entre ellas, la *parte actora*, por el **probable uso indebido de recursos públicos**, así como la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**.

Además, ordenó el emplazamiento de las partes probables responsables, para que, dentro de un plazo de cinco días, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, apercibiéndolas que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho¹⁰.

4. Contestación al emplazamiento. Mediante correo electrónico de diecinueve de junio, la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, remitió escrito en atención al emplazamiento, en representación de la *parte actora*.

⁹ En adelante *Reglamento de Quejas*.

¹⁰ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I, de la Ley Procesal, 22 y 68 del *Reglamento de Quejas*.

TECDMX-JEL-362/2024

II. Acto impugnado.

1. El veintiuno de octubre, la *autoridad responsable* determinó tener por precluido el derecho de la *parte promovente* para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas dentro del procedimiento correspondiente al expediente **IECM-SCG/PE/■/2024**.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-362/2024

1. **Demanda.** El veintitrés de diciembre, inconforme con el *acuerdo impugnado*, la *parte actora* presentó escrito de demanda de juicio electoral ante la *autoridad responsable*.

2. **Remisión e integración.** El treinta de diciembre, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*, relacionados con el expediente en que se actúa. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-362/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. **Radicación.** El dos de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.



4. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* controvierte el acuerdo de veintiuno de octubre, dictado en el expediente **IECM-SCG/PE/■/2024**, en el que se determinó tener por precluido el derecho de la *parte actora* para contestar el emplazamiento y ofrecer pruebas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados

TECDMX-JEL-362/2024

Unidos Mexicanos¹¹; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹²; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹³; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

Debe precisarse que el acto que por esta vía se controvierte guarda relación con la tramitación de un procedimiento sancionador y que está directamente vinculado con una determinación que tiene naturaleza intraprocesal, es decir, forma parte de las resoluciones procedimentales que, en su carácter de autoridad electoral —con facultades de colaboración para la sustanciación—, tiene la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*.

En ese sentido, el acuerdo controvertido forma parte de las determinaciones que surgen como parte de la instrucción del procedimiento especial sancionador, con motivo de las quejas interpuestas por un instituto político, por la posible comisión de conductas que contravienen la normativa electoral.

Sobre el particular, es de advertirse que de forma posterior al registro de las quejas, al realizar las diligencias preliminares ordenadas y al resultado que se obtuvo de ellas, se concluyó que había, por lo menos, elementos indiciarios que permitían

¹¹ En adelante *Constitución Federal*.

¹² En adelante *Constitución Local*.

¹³ En adelante *Código Electoral*.



presumir la comisión de las conductas denunciadas, razón por la cual se determinó que era procedente iniciar con el procedimiento sancionador correspondiente y, como consecuencia, emplazar a las personas involucradas, entre ellas, la *parte actora*, para que contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran convenientes.

Así, el acuerdo de emplazamiento se dictó el siete de junio, en donde se precisó que se otorgaba un plazo de cinco días naturales para que las personas probables responsables comparecieran al procedimiento, para contestar la denuncia y aportar pruebas.

De tal suerte que, el acuerdo de inicio y emplazamiento forma parte de la secuela procesal que si bien, no es un acto conclusivo dentro de un procedimiento sancionador, que genere perjuicio de manera definitiva a la parte afectada, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ lo ha señalado, de manera excepcional, como un acto susceptible de ser impugnado.

Ello a partir de la consideración de que este tipo de acuerdos, que contienen la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad de la o las personas denunciadas, pueden considerarse definitivos, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, porque en ellos está inmersa la posibilidad de limitar o prohibir de manera

¹⁴ En adelante *Sala Superior*.

irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de una persona¹⁵.

Sin embargo, es importante resaltar que el *acto impugnado* en el juicio en que se actúa, **no es precisamente ese acuerdo de emplazamiento, sino un acuerdo posterior**, de veintiuno de octubre, el cual emitió el titular de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, a través del cual se arribó a una determinación procesal que tiene que ver con la figura de la preclusión, que guarda relación con la pérdida de un derecho, bien por no haberlo ejercido a tiempo, o por haberlo ejercido por conducto de quien no tenía legitimación para hacerlo.

Es decir, se pretende impugnar un acuerdo que determinó la pérdida del derecho de la persona probable responsable, hoy *parte actora*, para contestar la queja a través de la cual se le imputa la comisión de presuntos actos constitutivos de una infracción, así como el derecho de ofrecer pruebas que desvirtúen ese dicho.

TERCERA. Improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del *Código Electoral* y en la jurisprudencia

¹⁵ Lo anterior, conforme el criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2010** de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**,



TEDF1EL J001/1999 de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”¹⁶.

Al rendir el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XIII de la *Ley Procesal*¹⁷, pues el *acuerdo impugnado* se trata de un acto intraprocesal dentro del procedimiento **IECM-SCG/PE/██/2024** por lo que aún no existe una afectación la *parte actora*.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracciones VI y XIII en relación con el diverso 80 fracción V de la *Ley Procesal*, en virtud de que **se pretende impugnar una resolución que no es definitiva ni firme**, y respecto de la cual, actualmente no se puede advertir si causa un perjuicio al ámbito jurídico de la *parte promovente*.

A. Marco normativo.

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de

¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.

¹⁷ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

XIII. En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables. ordenamiento.

TECDMX-JEL-362/2024

este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 49 de la *Ley Procesal* señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en comento establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que **la fracción XIII refiere un supuesto genérico**, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa más no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

En esa tesitura, el artículo 80 fracción V de la *Ley Procesal* prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno del Tribunal Electoral la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



Mientras que el artículo 165, del *Código Electoral* señala que este Tribunal Electoral es competente para conocer, resolver y verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten a la normativa de la materia, bajo los principios de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad¹⁸.

B. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial¹⁹.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

¹⁸ En relación con el diverso criterio jurisprudencial de la *Sala Superior*, en la *Jurisprudencia 37/2002*, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

¹⁹ Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1 y 25, de la Convención Americana.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación a favor de la persona²⁰.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

²⁰ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de los Tribunales Colegiados, de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.



Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntualizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

C. Causal de improcedencia vinculada con la definitividad y firmeza de los actos impugnados.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 49 fracciones VI y XIII, en relación con el diverso 80 fracción V de la *Ley Procesal*, se tiene que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otros supuestos, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.

En ese orden, la *Sala Superior* ha sostenido que el mandato de definitividad cuenta con dos sentidos: a) la obligación de

TECDMX-JEL-362/2024

agotar las instancias previas que establezcan las ley y la normativa respectiva, siempre que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión, y **b)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que se genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.

En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o determinar lo correspondiente, o bien, las determinaciones relacionadas con cuestiones accesorias o incidentales que surgen durante la sustanciación. Mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve, en definitiva, el objeto del procedimiento²¹.

En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, **solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al**

²¹ Esta consideración se adoptó en la sentencia **SUP-CDC-2/2018**, con apoyo en la tesis de rubro: ***“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO”***.

procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza²².

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales. Si bien este tipo de determinaciones son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos o procesales, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, **en tanto que los efectos que generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la *autoridad responsable* en la emisión de la resolución final correspondiente.**

Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo; es decir, a pesar de la presunta materialización de violaciones sobre derechos procesales es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de la parte interesada, o bien, que no trasciendan al resultado del procedimiento sancionador.

Además, la *Sala Superior* ha considerado que la exigencia procesal consistente en que el acto o resolución que se controvierte tenga carácter definitivo debe aplicarse de

²² Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

TECDMX-JEL-362/2024

manera general, es decir, en relación con todos los medios de impugnación en materia electoral²³.

Con base en lo expuesto, los medios de impugnación en materia electoral no proceden en contra de actos o decisiones adoptadas en el trámite de un proceso o procedimiento²⁴. En todo caso, la parte interesada estaría en aptitud de reclamar los vicios procesales a través de la impugnación que presente en contra de la resolución final y definitiva.

Finalmente, conviene precisar que la *Sala Superior*, de manera excepcional, ha establecido que, en los procedimientos administrativos sancionadores, se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría ser la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole²⁵.

²³ Sirve de sustento lo dispuesto en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**".

²⁴ Cabe destacar que se ha reconocido como excepción a esa regla general la circunstancia de que los actos intraprocesales generen una afectación de imposible reparación sobre derechos sustantivos. Sirven de apoyo la tesis de jurisprudencia de rubro **reposición del proceso penal. la resolución del tribunal de alzada que la ordena oficiosamente respecto de un imputado que se encuentra en reclusión preventiva, constituye un acto de imposible reparación, contra el cual procede el juicio de amparo indirecto (ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013)**, y la tesis jurisprudencial de rubro **denuncia del juicio a terceros. el auto o resolución que niega su admisión es un acto de imposible reparación, contra el que procede el amparo indirecto**.

²⁵ Véase la Jurisprudencia 1/2010 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

d. Caso concreto.

En el caso, como se señaló en el apartado de precisión del acto impugnado, la *parte actora* pretende combatir un **acuerdo que se emitió con posterioridad al acuerdo de emplazamiento**, es decir, un acto que forma parte de la secuela procesal del procedimiento sancionador, pero a través del cual **no se determinó ni el inicio, ni el emplazamiento** del mismo, es decir, es un acto de **naturaleza intraprocesal**²⁶, que a la fecha de emisión de la presente sentencia, **no ha adquirido la característica de ser firme y definitivo**.

Así, en términos del propio criterio de la *Sala Superior*, la definitividad y firmeza se refieren a principios de carácter constitucional que deben ser verificables a efecto de determinar la procedibilidad de los medios de impugnación.

En consecuencia, dado que hoy día, **no se advierte una afectación real, directa e inmediata a los derechos de la parte actora**, es que este órgano jurisdiccional está imposibilitado para analizar los agravios esgrimidos.

Lo anterior, en el entendido de que la determinación de preclusión del derecho de la *parte promovente*, pudiera, eventualmente, no generar un perjuicio a su ámbito jurídico, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que resuelva el fondo de la denuncia

²⁶ En ese sentido se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver el **SCM-JE-0009/2022**, en el que determinó que el acuerdo por el que se declara precluido el derecho de la parte actora para dar respuesta al emplazamiento y a su vez ofrecer pruebas dentro del Procedimiento Especial Sancionador, constituye un acto intraprocesal.

TECDMX-JEL-362/2024

interpuesta, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la *parte promovente*, o bien, incluso, si la resolución del fondo del asunto no le resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estime pertinentes ante la autoridad revisora, como podría ser, la supuesta ilegalidad de desconocer la legitimación para contestar el emplazamiento y el ofrecer pruebas, esto significa que **no se genera un estado de indefensión a la parte actora**²⁷.

Así, las supuestas inconsistencias reclamadas en este juicio **solo podrán generar un impacto trascendental y definitivo en la esfera de derecho de la parte actora hasta el momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses**, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

Sin embargo, en este momento no se advierte que la emisión del acuerdo cuestionado produzca una afectación irreparable en su perjuicio, porque aún no se ha concretado la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud ni la imputación de responsabilidad en contra de la *parte actora* como probable responsable.

²⁷ Este criterio se ha reiterado por la Sala Superior en asuntos similares, como por ejemplo los siguientes: **SUP-JDC-706-2020**, **SUP-REP-104/2020**, **SUP-JDC-1864/2019**, **SUP-JDC-341/2018**, **SUP-JDC-148/2018**, **SUP-RAP-87/2017** y **SUP-AG-128/2017**.

En conclusión, la **naturaleza intraprocesal** del acto que se controvierte a través del presente juicio **no permite un estudio excepcional**²⁸.

Sin que con esta determinación se esté vulnerando el debido proceso contemplado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, bajo la premisa de que la preclusión²⁹:

- Es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso.
- Con ella, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.
- No contraviene el principio de justicia pronta.

De esta forma, se concluye que no es posible que, en este momento, el Tribunal Electoral pueda conocer del presente asunto, toda vez que la *parte actora* pretende controvertir el acuerdo del titular de la Secretaría Ejecutiva del *IECM*, por el que determinó se actualizaba la preclusión de su derecho para contestar la denuncia, así como aportar las pruebas que

²⁸ Conforme a lo señalado en la Jurisprudencia de la Sala Superior **1/2010**, de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

²⁹ Criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte, en la Tesis 1a. **CCV/2013 (10a.)**, de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.

TECDMX-JEL-362/2024

estimara pertinentes, que como se precisó, es un acto que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, dando firmeza a esa etapa del procedimiento.

En todo caso, si la *parte promovente* considera que la resolución que en su caso ponga fin al procedimiento en cuestión le genera algún perjuicio, de considerarlo afín a sus intereses tiene la posibilidad de impugnar esa determinación sin que ello —como se señaló— contravenga el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia.

En consecuencia, la demanda debe ser **desechada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 49 fracciones VI y XIII, en relación con el diverso 80 fracción V de la *Ley Procesal*, esto, con independencia de pudiera actualizarse alguna otra causal.

Similar criterio fue adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver los juicios **TECDMX-JEL-325/2024**, así como **TECDMX-JEL-349/2024 y Acumulados**.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** de juicio electoral promovido por la *parte actora*.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.



TECDMX-JEL-362/2024

Así lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024 y de Elizabeth Valderrama López en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA
LÓPEZ
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

TECDMX-JEL-362/2024

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el veintiuno de enero de 2025, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.